

Radicado. 413.2023 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante. JHON JAIRO RENGIFO REINA.

Demandada. CLARA INES DIAZ TREJOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de septiembre de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 1708

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. En el escrito demandatorio, se otea que los hechos esbozados como sustento de la causal octava del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 no son específicos, pues se consignó que la separación se dio en el año 2002, sin suscribirlo a **un día y mes específico**; se advierte la causal debe respaldarse en las circunstancias de **tiempo modo y lugar** que rodearon la presunta configuración. Es decir, corresponde al profesional del derecho consignar de manera determinada los supuestos fácticos que soportan o se encuadren en las normas jurídicas de las cuales demanda su aplicación -núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

b. Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal -núm. 8 art. 82 C.G.P.-.

c. En el acápite de notificaciones se extrañó la dirección electrónica del demandante y su apoderado; así como la dirección electrónica del extremo pasivo, pues siendo indiscutiblemente un requisito, es un imperativo legal, por lo debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello -núm. 10 del art. 82 del C.G.P. y art. 6 de la Ley 2213 de 2022-.

d. Echó de menos el profesional demandante la aportación del canal digital donde deben ser citados los testigos anunciados en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito que no es facultativo -núm. 10 del art. 82 del C.G.P. y art. 6 de la Ley 2213 de 2022-.

e. De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos al canal de la parte a convocar.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por JHON JAAIRO RENGIFO REINA contra CLARA INES DIAZ TREJOS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al DR. WALTER SARTA BOLAÑOS, portador de la T.P. No. 218.292 del C.S. de la J., para que actúe conforme el memorial poder arrimado.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

Radicado. 413.2023 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. JHON JAIRO RENGIFO REINA.
Demandada. CLARA INES DIAZ TREJOS.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3563d43b845d901b6fc7ebd059c1a597c80b30436e6260d06113121b96deb7c1**

Documento generado en 21/09/2023 08:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>